



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**Proceso** : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Referencia** : **850013103002-2022-000023-00**  
**Demandante** : DORA INES RODRIGUEZ Y OTROS.  
**Demandado** : SOCIEDAD CLINICA CASANARE Y OTROS.

Arriba al proceso la respuesta que allega la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en la cual se requiere a la parte demandante para que adelante los trámites allí previstos a efectos de que se expida la prueba pericial solicitada.

Adicionalmente y según solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante Dora Inés Rodríguez Cruz, por medio de la cual argumenta que no cuenta con los medios suficientes para sufragar los gastos del proceso, se precisa sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, respecto al amparo de pobreza:

*“el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está orientado a asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de manera que puedan acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Carta Política, eximiéndolos de las cargas económicas que para las partes implica la solución de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden ver menoscabado lo que tienen como necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.”*

A su turno, en Sentencia T-420 de 2009, la H. Corte Constitucional señaló sobre el tema:

*“El alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.*

*El trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante **deberá pronunciarse bajo juramento**, ante el juez del proceso. (negrilla fuera de texto).*

Y a su vez, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

En atención a la norma transcrita y la jurisprudencia de las Altas Cortes traída a colación en este auto, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora Dora Inés Rodríguez Cruz, se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 152 C.G.P., resultando procedente su concesión, en aras de garantizar a la demandante igualdad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que, se relevará de sufragar los gastos de que trata el primer inciso del artículo 154 del C.G.P.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que de demostrarse que el actor ha faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **Incorporar** al plenario la respuesta que allega la Vicedecanatura de Investigación y Extensión de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual, precisa el trámite a seguir a efectos de la consecución de la prueba pericial.

**SEGUNDO.** **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandante Dora Inés Rodríguez Cruz, por lo que, se releva de sufragar los gastos procesales conforme lo dispone el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO.** **Denegar** la solicitud tendiente a que sea asumido el costo de la pericia por la parte demandada o, por la universidad Nacional, en tanto, el beneficio de amparo de pobreza fue solicitado y por ende concedido en favor de Dora Ines Rodríguez, debiendo entonces los demás demandantes suplir la carga ordenada.

**CUARTO.** **Requerir** a los demás demandantes Jonatan Isidro Pérez Rodríguez, Iván Andrés Pérez Rodríguez, Piedad Fernanda Pérez Rodríguez, Jhody Yasmin Pérez Rodríguez, José Del Carmen Castro Torres y a su apoderado para que adelanten los trámites a que haya lugar para que se surta la prueba pericial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ**

Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6a05c8215e3e76ca59ee60213d2a3af2f017ab0e499f2313fd162ac3f752f5**

Documento generado en 20/05/2025 04:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**